



OTAMENDY ABOGADOS
SOLUCIONES Y ASESORIAS
JURÍDICAS



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio-Meta
Ciudad.

Referencia: Rad: 5000140030032 0200067500- Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A - TITUI ARIZADORA COLOMBIANA S.A-HITOS
Demandado: LUCIA AIDELIT PARDO PARDO

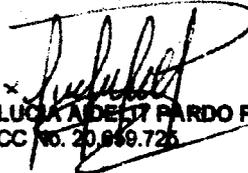
Asunto: Poder Especial

LUCIA AIDELIT PARDO PARDO, identificada con CC No. 20.659.725, manifestó a usted muy respetuosamente, que conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor **JAVIER OTÁLORA ROMERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.345.671 expedida en Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No.34348-4 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, a mi nombre de contestación a la demanda en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por BANCOLOMBIA S.A en nuestra contra.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, renunciar, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

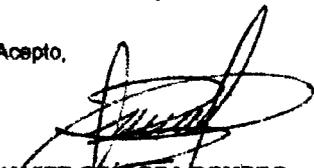
Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


x
LUCIA AIDELIT PARDO PARDO
CC No. 20.659.725

C. C. No. 20.659.725 de Lucía Aidelit Pardo Pardo

Acepto,


JAVIER OTÁLORA ROMERO
C.C. No. 17, 345.671 expedida en Villavicencio
T.P. No. 343484 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META
E. S. D.

PROCESO: 50001400300320200067500- Proceso Ejecutivo
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A-HITOS
Demandado: LUCIA AIDELIT PARDO PARDO

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

JAVIER OTÁLORA ROMERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°17.345.671 expedida en Villavicencio, y portador de la T.P. No.343484 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora **LUCIA AIDELIT PARDO PARDO**, persona mayor y vecino de Villavicencio, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A-HITOS**, con base en los hechos como fueron redactados por la parte actora.

A LOS HECHOS

1. No es clara la obligación que se pruebe
2. No es un hecho es una información.
3. Es cierto parcialmente, no se tuvo en cuenta la coyuntura de pandemia, en razón a las medidas impuestas por el Gobierno Nacional, Superintendencia Financiera y las prerrogativas del sistema financiero, ya que no me congeló el crédito, no informo de la situación jurídica, no realizo la persuasión, aplicando la cláusula aceleratoria, sin dar la oportunidad para acogerse el cliente a estos beneficios o alternativas de soluciones.
4. Es cierto
5. No es clara la obligación que se pruebe
6. Es cierto.
7. No es un hecho es una información.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

PRIMERO. Me opongo con ocasión a como lo manifieste en los hechos, efectivamente mi poderdante estaba cumpliendo a cabalidad durante diez años, con el pago de las cuotas mensuales del crédito adquirido con **BANCOLOMBIA**, hasta el mes de junio de 2020. Pero en abuso del derecho que le confiere a dicha entidad, contrarias a los deberes de solidaridad y no abuso del derecho, consagrados en la Constitución. En este sentido, se afirma que el demandante en las cláusulas de exigibilidad anticipada o aceleratorias de pago restringen la posibilidad de pagar oportunamente las obligaciones de ejecución periódica, pues si el deudor se encuentra en dificultades para pagar alguna cuota, puede inferirse que las dificultades de éste serán mayores para satisfacer la totalidad de la obligación.

Así las cosas, el accionante con potestad dominante, deja en desventaja al deudor sin herramientas violando el principio de solidaridad en una época atípica en el mundo, como es una pandemia global. Se puede señalar en virtud de la permisión de las cláusulas aceleratorias se está perjudicando a los deudores que se encuentran en situaciones económicas apremiantes. Además, las manifestaciones de solidaridad de los acreedores frente a sus deudores, concretadas, por ejemplo, en la ampliación de los plazos para el pago de las obligaciones, resultan manifiestamente desconocidas muchas veces por el deudor, como en el caso de mi poderdante, que en información a nivel nacional por los medios de comunicación, las entidades crediticias, en virtud a los decretos reglamentarios del Gobierno Nacional, la Superintendencia Financiera y a las políticas comerciales de las entidades crediticias, otorgaron alivios financieros como congelamiento de obligaciones, prórrogas, periodos de gracia, no hubo un programa de acompañamiento a deudores (PAD), en ningún momento mi cliente fue informada, teniendo en cuenta que es una persona con pocos conocimientos del sistema financiero, en este sentido, **BANCOLOMBIA**, no informó a la deudora sobre el vencimiento de las obligaciones, de igual manera no realizo el cobro prejudicial o persuasivo, dejando a la merced al deudor para después aplicar la cláusula aceleratoria sin ninguna forma de defenderse a consecuencia de la falta de información a mi poderdante.

En este sentido hay una protección para el acreedor respecto de la obtención de su crédito, pero también se ampara al deudor frente a la restitución del plazo, de manera que la mora del deudor no sirva de pretexto para que el acreedor pueda lucrarse indebidamente, es bien sabido, que tales cláusulas, se pactan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que de manera general se encuentran fundadas por la confianza y el principio de colaboración, sin que éstas lleguen a vulnerar el deber constitucional de la solidaridad ni el principio de no abuso del derecho porque la mora es un factor que justifica la exigibilidad inmediata de la prestación debida.

Ahora bien, las cláusulas aceleratorias, puede llegar hacer una práctica abusiva, discriminatoria y ofensiva que recaiga sobre una persona débil sino que se constituye en una herramienta que el ordenamiento jurídico establece para la satisfacción material de los derechos sustanciales amparados con garantías reales y protegidos por nuestra normativa,

dentro de la libertad de configuración que posee el legislador para diseñar formalidades procesales en virtud del artículo 29 de la Carta, con el propósito de hacer efectivo el cobro persuasivo o jurídico del derecho de hipoteca o prenda, constituido sobre bienes inmuebles. En el sub examine, no hubo, un solo oficio donde le indicara y le informará que la obligación se encontraba en mora, violando el debido proceso, ya que mi poderdante, pensaba en que los créditos estaban congelados, ya que las entidades financieras en su publicidad esgrimían de tres meses a seis meses de congelamiento de las cuotas hipotecarias y periodos de gracia que en ningún momento, hubo una comunicación por parte de BANCOLOMBIA, que existían estas formas de dar solución a las cuotas atrasadas en el marco de la PANDEMIA, que hoy nos suscita.

De acuerdo a lo anterior, que en el ámbito de la actividad contractual no sea posible exigir el cumplimiento de un deber específico de solidaridad, no significa que dentro del marco de autonomía que se les concede a las partes para regir sus relaciones, en claro ejercicio de su voluntad, no deba respetarse el principio de la buena fe, el cual comprende, entre otros, un deber de obrar con honestidad y lealtad. Dichos presupuestos tienen expresa aplicación en las relaciones contractuales con fundamento en la Carta Superior, para el derecho no son indiferentes, entonces, los postulados axiológicos que propugnan el respeto a la confianza y la cooperación que deben disciplinar todas las relaciones comerciales y financieras, bien si se trata del ejercicio de derechos o del cumplimiento de obligaciones libremente acordadas por los particulares. Además, no puede pasarse por alto que una de las consecuencias específicas de la aplicación del artículo 83 CP, en que relaciones entre particulares deben ser interpretados atendiendo el principio de la buena fe, como no lo hubo en la parte actora, en el que procedió, "guardando silencio" de manera abusiva a impetrar una demanda, omitiendo el cobro persuasivo, sin otorgarle la oportunidad al deudor de conocer la situación jurídica en que se encontraba inmersa.

Así las cosas, la mala fe por parte del demandante, con lleva a mi poderdante al reproche o castigo que comprende una forma de determinismo crediticio y abatimiento en el titular de la información, al punto de llevarlo a sentir vergüenza frente a los participantes del circuito económico, en tanto que su prestigio como obligado quedaría en entredicho.

Así las cosas, la alternativa para el deudor, en beneficio del acreedor, no es otra que purgar la mora de las obligaciones lo más rápido posible, reduciendo el término de caducidad del dato negativo, so pena de quedar marginado del mercado financiero, o mas bien de cerrarle las puertas comercialmente, y afectando en el caso de mi prohijada los vínculos comerciales, que es la actividad donde recibe sus recursos para cumplir con sus obligaciones y de la misma forma conmina a mi prohijada a poner en venta la propiedad, por el abuso del derecho de la cláusula aceleratoria, que aumenta el valor a cancelar sin tener un ápice de conocimiento de su situación jurídica, por el sigilo de la entidad financiera en busca de un beneficio dominante de despojar a su actual propietaria del inmueble en mención. Cabe recalcar que mi poderdante ya ha cancelado el 65% de la obligación, sería aberrante que pierda su bien por la falta de información y solidaridad en una situación de emergencia que vive el país y el mundo.

SEGUNDO. Me opongo por las mismas razones de hecho y de derecho, mencionadas en el numeral primero del presente acápite de "a las pretensiones".

TERCERO. Me opongo por las mismas razones de hecho y de derecho, mencionadas en el numeral primero del presente acápite de "a las pretensiones".

CUARTO. Me opongo por las mismas razones de hecho y de derecho, mencionadas en el numeral primero del presente acápite de "a las pretensiones".

QUINTO. Me opongo por las mismas razones de hecho y de derecho, mencionadas en el numeral primero del presente acápite de "a las pretensiones".

SEXTO. Me opongo por las mismas razones de hecho y de derecho, mencionadas en el numeral primero del presente acápite de "a las pretensiones".

SEPTIMO. Me opongo por las mismas razones de hecho y de derecho, mencionadas en el numeral primero del presente acápite de "a las pretensiones".

OCTAVO. Me opongo por las mismas razones de hecho y de derecho, mencionadas en el numeral primero del presente acápite de "a las pretensiones".

NOVENO. Me opongo por las mismas razones de hecho y de derecho, mencionadas en el numeral primero del presente acápite de "a las pretensiones".

DECIMO. Me opongo por las mismas razones de hecho y de derecho, mencionadas en el numeral primero del presente acápite de "a las pretensiones".

DECIMO PRIMERO. Me opongo por las mismas razones de hecho y de derecho, mencionadas en el numeral primero del presente acápite de "a las pretensiones".

DECIMO SEGUNDO. Me opongo por las mismas razones de hecho y de derecho, mencionadas en el numeral primero del presente acápite de "a las pretensiones".

DECIMO TERCERO. Me opongo y me atengo a lo que se pruebe

DECIMO CUARTO. Me opongo y me atengo a lo que se pruebe

SEGUNDO: Me opongo a las costas procesales y agencias en derecho

PRETENSION ESPECIAL: Me opongo a la venta pública subasta del inmueble y su avalúo.

EXCEPCIONES

- 1- **Cobro de lo no debido.** Se fundamenta, en el abuso del derecho del demandante, por el procedimiento, en razón a la falta de comunicación para advertir o al menos persuadir a mi cliente para que se enterará de la situación de su crédito.
- 2- **Malicia de los demandantes.** En el proceso sub examine, la entidad financiera, no corrió información a mi prolijada, sobre el estado jurídico en que se encontraba la obligación, como notificarle que su cuenta estaba en mora, y no dispuso de los medios legales que estaba otorgando el Gobierno Nacional y la Superintendencia Financiera, con respecto a los alivios financieros, si no que espero sigilosamente que transcurriera el tiempo para aplicar la clausula aceleratoria, para arrebatarme el bien que se encuentra en el litigio, por el cual conmina a mi cliente a la venta del bien inmueble despojándola de su propiedad para cumplir con la obligación y como consecuencia un reporte negativo en su vida crediticia, cercenando su actividad comercial.

PRUEBAS

Se tenga en cuenta las surtidas en el proceso

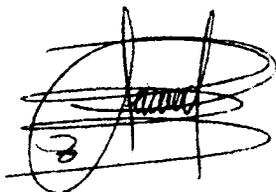
NOTIFICACIONES

Demandante. Oficina BANCOLOMBIA, en la carrera 39 C No. 29-15 Centro Comercial LLanocentro piso 4 de la ciudad de Villavicencio, email notificacjudicial@bancolombia.com.co

Demandada. LUCIA AIDELIT PARDO PARDO, en la carrera 35 A No. 5 A -80 SUR Condominio Portales de Gratamira casa 11 Multifamiliar de baja altura A de la ciudad de Villavicencio-Meta, email cesarcardenas27@hotmail.com, tel. 3132425348

Del Señor Juez,

Atentamente,



C.C. N° 17.345.671
T.P. N° 343484 del C. S. de la J.

**EXCEPCIONES PREVIAS EN PROCESO EJECUTIVO
REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META
E. S. D.

PROCESO: 50001400300320200067500- Proceso Ejecutivo
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A-HITOS
Demandado: LUCIA AIDELIT PARDO PARDO

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS

JAVIER OTÁLORA ROMERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LUCIA AIDELIT PARDO PARDO**, demandada en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido y que acompaño a este escrito, manifiesto a usted respetuosamente que propongo **EXCEPCIONES PREVIAS** contra la demanda ejecutiva interpuesta por la parte demandante, para que se hagan las siguientes:

I. DECLARACIONES

1. Declarar probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado prevista en el numeral 4° del artículo 100 del CGP.
2. Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones prevista numeral 5 artículo 100 CGP.
3. En consecuencia de lo anterior, en virtud a que las excepciones propuestas impiden continuar el trámite del proceso y no pueda ser subsanada la demanda, declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda a la demandante radicada bajo el No. 50001400300320200067500 en su despacho.
4. Condenar a la parte actora al pago de las costas.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La parte demandante instauró demanda ejecutiva contra mi poderdante, encaminada a obtener el pago de la obligación contraída con pagare 6312 320009499 de 09/0272011, en fundamento en el título valor aportado como base de la ejecución.
2. Presuntamente el juzgado de conocimiento dictó mandamiento de pago contra mi poderdante, donde no aparece en la copia de la demanda y sus anexos.
3. En la notificación por aviso recibida el 25 de marzo de 2021, no se anexa el poder del abogado de la parte demandante.

4. En la copia de la demanda y sus anexos que se allega para el traslado, no se encuentra foliada e incompleta, por lo tanto, la relación de los anexos que contiene la demanda en el acápite "PRUEBAS", no coincide con los documentos adjuntos en el traslado.

III. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Solicito se coteje los documentos anexos en la demanda presentada ante el Juzgado, y los que aparezcan en la evidencia del envío de la copia del traslado a mi poderdante, a fin de establecer el envío incompleto de los anexos o el no haber aportado el poder de la abogada de la parte demandante.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las siguientes excepciones previas de acuerdo a lo previsto en los artículos 73, 74 del CGP, incapacidad o indebida representación del demandante, ya que en la notificación de la demanda no allego el poder.

EXCEPCION DE INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO: Esta excepción se encuentra prevista en el numeral 4° del artículo 100 del CGP., y se configura teniendo en cuenta que en el acápite de "PRUEBAS" en el numeral 2. de la demanda, se encuentra relacionado "poder otorgado para actuar", sin embargo, al revisar los soportes allegados en el traslado de la demanda se encuentra que dicho documento no se anexa, por lo que no se encuentra demostrado dentro del proceso que la apoderada Dra. ANDREA ACATALINA VELA CARO en representación de RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., se encuentra legitimada para presentar la demanda de la referencia.

EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES: Esta excepción se encuentra prevista en el numeral 5° del artículo 100 del CGP., y se configura en caso de no encontrarse probada excepción de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, teniendo en cuenta que en el acápite de "PRUEBAS" en el numeral 2. de la demanda, se encuentra relacionado "poder otorgado para actuar" y sin embargo, al revisar los soportes allegados en el traslado de la demanda se encuentra que dicho documento no se anexa, en caso que se pruebe si se allego el poder Dra. ANDREA ACATALINA VELA CARO en representación de RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., solicito se declare la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, en razón a que la copia para el traslado que allego el demandante llegó incompleta y sin foliación, sin el lleno de los requisitos establecidos en el art 89 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior el correo de la poderdante no fue allegado dicho traslado, por lo cual ratificamos la falta de requisitos para proceder a la demanda ejecutiva.

2- En virtud al numeral 3 art 82 del CGP, no cumple con los requisitos de la demanda por la falta del derecho de postulación. Y Decreto 806 de 2020

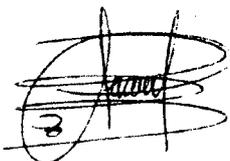
V. COMPETENCIA

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión.

VI. NOTIFICACIONES

Los indicados en la demanda inicial y su contestación.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Otálora Romero', is written over a circular stamp. The stamp contains the number '3'.

Apoderado: JAVIER OTÁLORA ROMERO
C.C. N°17.345.671
T.P. N.º 343484
Dir.: Carrera 10 este No. 36-42 Villas de Catama
Correo: otamendyabogados@gmail.com